

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 10.468/1956 · 1956

DECRETO-LEY 10468/1956

5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 10468/1956

DECRETO-LEY 10468/56

LA PLATA, 27 de JUNIO de 1956.

VISTO que la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires, por Decreto-Ley Nº 3626, del 14 de marzo del año en curso, ha dispuesto el reajuste de los haberes jubilatorios y pensionarios de los ex servidores de la Administración Provincial o Municipal, o de sus derecho-habientes, mediante coeficientes establecidos, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto no incluye en sus beneficios a los jubilados y pensionados de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Que el Banco no puede permanecer ajeno a la situación que también ha creado a sus ex servidores el desequilibrio económico-financiero del país, reflejado en mayor grado en sus emolumentos congelados.

Que a efectos de permitir la aplicación del reajuste se hace necesaria la modificación del artículo 85 de la Ley Nº 5678, de dicha Caja, elevando al 5% el aporte especial del 2% que el mismo establece,

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO

DECRETA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones del Decreto-Ley Nº 3626/56 serán de aplicación a los jubilados y pensionados de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en forma y tiempo determinado por el mismo y conforme a su reglamentación.

ARTÍCULO 2°. El gasto que demande la aplicación del presente Decreto-Ley, se atenderá con los fondos resultantes del artículo 85 de la Ley Nº 5678, a que se refiere el artículo 3º y las diferencias que eventualmente se produzcan hasta el momento de promulgación del presente serán cubiertas con fondos provenientes de la Ley Nº 13.478.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 85 de la Ley Nº 5678, por el siguiente texto:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º, inciso b), el Banco aportará mensualmente hasta el 5% del total de las remuneraciones que abone a su personal por todo concepto. Con dichos aportes se formará un fondo de acumulación destinado a mejorar los beneficios jubilatorios y pensionarios, conforme a las disposiciones estatales que se dicten en la Provincia para los beneficios del Instituto de Previsión Social".

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los señores Ministros en Acuerdo General.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 10468/1956. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).